



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2021-00630 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” formuladas por los demandados **EMILSEN CASAS, SAUL ENRIQUE OSPINA CASAS, LETICIA OSPINA CASAS, CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S**, a través de sus apoderados judiciales.

II. ANTECEDENTES

Obra en los *anexos07y12* de la encuadernación, contestación de la demanda que adujeron los apoderados judiciales de los demandados en la cual se incorporaron excepciones previas de manera conjunta con las de mérito.

Desde luego, de dicho documento, se advierte que la excepción previa fue denominada: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, a la que, en aplicación al principio de prevalencia al derecho sustancial contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, se le impartió el trámite previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso muy a pesar de no cumplir con la formalidad legal, esto es, de haberse formulado en escrito separado (artículo 101 del CGP). Por lo tanto, se ocupará la presente providencia a resolverla de fondo.

III. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

A) Formulada por los demandados Emilsen Casas, Saúl Enrique Ospina Casas y Leticia Ospina Casas

Fundada sobre el hecho que, las acá demandantes, Fabiola Calderón Cárdenas y Jhenifer Marcela Ospina Calderón no ostentan la **capacidad jurídica** para interponer la demanda, en tanto se adolece de prueba que así permita inferir su interés en el asunto.

B) Formulada por los demandados Carlos Alberto Garnica Guevara y la Constructora Inmobiliaria Islandia SAS.

Soportada en que el señor CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA no actúa como persona natural y siempre lo hace como representante legal de la sociedad demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios; o si existe alguna que fulmine de tajo el asunto que se pretende debatir, por su condición de insaneabilidad.

De cara al asunto y relativo a la excepción previa denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, se debe advertir de manera liminar que los dos apoderados de la parte demandada incurrir en imprecisión al enunciar el medio exceptivo respecto de la sustentación que realizan, pues de la lectura que se efectúa del alegato es dable inferir sin mayor esfuerzo, que lo que pretenden es resaltar una falta de legitimación en la causa por **activa** como quiera que concuerdan en asegurar que las **demandantes** no ostentan capacidad jurídica para accionar el asunto judicial, como quiera que, según ellos, “*(...) no han probado tener capacidad jurídica, para interponer la demanda citada, luego no se arrima prueba alguna que titularice el bien citado a las demandantes*”.

Por su parte, la apoderada de CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S, aunado al argumento anterior, afirmó, además, que el señor CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA no actúa como persona natural y siempre lo hace como representante legal de la sociedad demandada.

Ahora, sería del caso abordar el estudio de la excepción previa formulada si no fuera porque cumple recordar que si bien el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, indicó que “*También podrán proponerse como*

previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”, no es menos cierto, que con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012, dicha disposición normativa fue **derogada**, conforme el literal c) del artículo 626, evento que impide abordar el estudio de dicho medio de defensa en la manera en que fue propuesto. Aunado a que, dicho medio de defensa no se encuentra taxativamente señalado en las excepciones previas estatuidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Y que no se diga, que su análisis como excepción previa procede por remisión del artículo 278 del CGP, en tanto si bien, el legislador no las excluyó de plano, al punto que las conservó en la citada normativa con el objeto de cuando de encontrarse probadas dieran paso a sentencia anticipada, lo cierto es que fueron excluidas como excepciones previas.

En consecuencia, y al soslayarse del estudio de la única excepción previa formulada por las razones expuestas, no queda otro remedio que declarar no probada la excepción previa incoada con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, tal como se verá en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

Corolario de lo anterior, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por los demandados.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandado en **UN (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente**, a favor de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N°
102 del **02 DE DICIEMBRE DE 2022**, fijado en la página
web de la Rama Judicial con inserción de la providencia
para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd2b590f8d4ee97858132e4b0e5bad3630aedb04cae1e3215e971560bfba8a**

Documento generado en 01/12/2022 10:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>